



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00774 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MAXIEQUIPOS GROUP S.A.S.
Demandado	DAIRO ANTONIO CARDONA MARIN Y OTRO
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado DAIRO ANTONIO CARDONA MARIN.

Teniendo en cuenta que el demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al demandado DAIRO ANTONIO CARDONA MARIN, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6da3e6703c0218402ce32575cd68d3dcd1319a1197e517b35cbb6ed86ae241e**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00191 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	FERNANDO ANTONIO AVILA PAEZ Y YULI ANDREA GIRALDO GALEANO
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EDUAR ALFONSO ZABALA OSORIO Y LA EMPRESA TAX COOPEBOMBAS LTDA
Asunto	Termina proceso por acuerdo celebrado entre las partes

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se termine el proceso de la referencia por acuerdo de conciliación celebrado entre las partes en audiencia que se efectuó en la Fiscalía General de la Nación, en la que anexa el acta de conciliación y el respectivo paz y salvo, la misma es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Terminar el proceso de la referencia por acuerdo de conciliación celebrado entre las partes en la Fiscalía General de la Nación.

2° No hay lugar a condena en costas, por cuanto el acuerdo de conciliación fue suscrito por todas las partes del proceso.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

**CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e981cc198d00664882f414ebc8c5f2d8c47b30e1cc6add33facfa9d26e6bd2**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-00490-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA SALAZAR LÓPEZ
<b>DEMANDADO</b>	GILBERTO FABIO GAVIRIA RAMÍREZ
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
<b>DECISIONES</b>	NO REPONE-DENIEGA APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y a decidir acerca de la viabilidad de conceder el de apelación, ambos, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, frente la providencia del treinta (30) de noviembre de 2023, mediante la cual, este Despacho dispuso, entre otras, la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso; bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** El treinta (30) de noviembre de 2023, este Despacho dispuso, entre otras, terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en razón a que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del veintisiete (27) de septiembre de 2023, esto es, allegar los soportes tendientes a acreditar la notificación a la parte demandada.

**1.2** La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y, simplemente enunció en el asunto del memorial “*en subsidio de apelación*”. Del primero no se corrió traslado por la secretaría del Despacho, toda vez que, no se logró integrar la *litis*.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente, se centra en señalar que, el veintidós (22) de septiembre de 2023, realizó la notificación del demandado y envió el correspondiente comprobante al correo del Juzgado, advirtiéndole que, el demandado ya conoce del proceso, pero se niega a ser notificado.

Además, que desde que el Despacho libró mandamiento de pago se realizó la radicación de embargo salarial del demandado, sin respuesta alguna por parte del cajero pagador, siendo así, con la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Juzgado ignora el parágrafo tercero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicita que, se reponga dicha decisión y que se continúe con el trámite normal de la demanda.

## 3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

**3.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o

posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

**3.2.** La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.<sup>1</sup>

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*<sup>2</sup>

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2002.

*“(...) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.<sup>3</sup>*

**3.3.** Ahora bien, la figura del desistimiento tácito, antes desarrollado como *perención*, se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el trámite, pues, se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 *ibid.*)

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

El desistimiento tácito, a criterio de la jurisprudencia constitucional, cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

La extinción del derecho, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante.<sup>4</sup>

**3.4.** En el caso que nos ocupa y como se extrae de la documentación obrante en el expediente digital, se deriva, de un lado, el requerimiento hecho por el Despacho desde el día veintisiete (27) de septiembre de 2023, en aras de que *“allegue al expediente la constancia de entrega de la notificación enviada, expedida por la oficina de correo y una copia de la notificación enviada, a fin de establecer si la misma se surtió en legal forma, toda vez que la allegada es muy poco visible”*, advirtiéndole expresamente que, en caso de no cumplir con dicha carga procesal, se daría aplicación a la figura contemplada en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, el desistimiento tácito. Por lo tanto, al verificarse el agotamiento del plazo establecido para cumplir con esa carga, es decir, treinta (30) días, sin que ello ocurriera, se procedió de conformidad aplicando la mencionada figura mediante la providencia hoy impugnada.

Nótese pues, que se trata de dos (2) providencias independientes, a saber: el requerimiento previo del juez y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquél. En este punto, se pone de presente que el legislador, consciente de la autonomía del auto de interpelación y de sus efectos, consagró expresamente una causal dirigida a impedir su pronunciamiento en el sentido que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-173/19. M.P. Carlos Bernal Pulido

*previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”- inciso 3° del numeral 1° ibidem.*

Sin embargo, en sana lógica se concluye que el reparo contra la terminación del proceso consistente en que se allegaron los soportes de notificación (por demás, ilegibles) y, que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares; debía enfilarse necesariamente contra el auto de requerimiento previo dentro del término de su ejecutoria, como quiera que, con posterioridad a su firmeza, sólo se podría atacar la providencia de desistimiento tácito bajo reproches relacionados al cumplimiento de la obligación procesal impuesta. De manera que, si la hoy recurrente estimaba que no procedía la interpelación porque aún estaban pendientes actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares; le correspondía atacar en reposición el auto que le ordenó cumplir con la carga procesal de notificación, no obstante, en nada reprochó el requerimiento realizado, ni precisó las medidas cautelares pendientes de consumarse.

Finalmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que, la finalidad de los recursos que dispone la ley como medio de impugnación de providencias judiciales, dista de materializarse en revivir términos que se dejaron fenecer.

En conclusión, no sólo no se repondrá la providencia atacada, sino que, tampoco se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, se constituye en una excepción a la regla general de la doble instancia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del treinta (30) de noviembre de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras cosas, terminar el

proceso de la referencia por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del treinta (30) de noviembre de 2023; por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, la providencia impugnada permanece incólume, reiterándose el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

202300490  
No repone  
EGH

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d631deffb29ce3417ede78e60083e9eae7365d3b5fec6cb51f01ccc94191b4**

Documento generado en 22/03/2024 03:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00560 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COBRANDO S.A.S.
Demandado	CHRISTIAN FERNANDO VALENCIA JARAMILLO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado CHRISTIAN FERNANDO VALENCIA JARAMILLO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado CHRISTIAN FERNANDO VALENCIA JARAMILLO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642c3358448b386d509d324301951efd7dac305ae12fd935fa2b5539508b23f9**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00583 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado	LAURA ASTRID ALVAREZ RESTREPO
Asunto	Se autoriza realizar notificación en las direcciones informadas

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada LAURA ASTRID ALVAREZ RESTREPO, en la dirección física y electrónica informadas en escrito que antecede.

Es de advertir que, si la notificación se va a realizar en la dirección física de la demandada, la misma se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si se va a realizar en la dirección electrónica, la misma se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5311b4db3bf2949e1f45989e2d2e1d52ad123d4211d5eaa9a290cc5d83afb30c**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00707 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL, COEDA
Demandado	RUBEN DARIO ARISTIZABAL PABON
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado RUBEN DARIO ARISTIZABAL PABON, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado RUBEN DARIO ARISTIZABAL PABON, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación a la demandada DARY ORREGO RINCON, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5136aaa3343056a12cb5d69240e9d1d801bb8dd749803113622876806a354a1**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00903 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DIANA MARIA FLOREZ ARANGO Y OTRO
Demandado	BLANCA NELLY ECHEVERRY DE RINCON
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada BLANCA NELLY ECHEVERRY DE RINCON, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada la demandada BLANCA NELLY ECHEVERRY DE RINCON, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7a84f8c877d7b7afd99a12b023ffde45d1baaa989ac749d8ab803ddfc08714**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00951 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	ARMANDO ENRIQUE NARVAEZ DITA
Demandado	ALVARO ANTONIO MORENO VELEZ Y OTROS
Asunto	Incorpora respuesta oficios

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, el IGAC y la Fiscalía, lo anterior en cumplimiento al requerimiento que se le hizo en la providencia de febrero 15 de 2024.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa

**Firmado Por:**  
**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c0d5db798eed1352b2fc20fef20386ed2acabbd843a78fcf090a1de3a53100**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado OSCAR MAURICIO MORALES OSPINA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

22 de marzo de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Marzo veintidós de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-01032 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>OSCAR MAURICIO MORALES OSPINA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado OSCAR MAURICIO MORALES OSPINA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN**, en contra de **OSCAR MAURICIO MORALES OSPINA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$342.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$342.0000, para un total de las costas de **\$342.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40e98493004f667d6f6d0636ff2ba9761471e2f675bb8fe706e4871f172fe36**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01296-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	PROVEXPRESS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Q VISION-QUALITY VISION TECHNOLOGIES S.A.S.
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA LEVANTAR MEDIDA DE EMBARGO

De conformidad con lo ordenado mediante providencia del veintidós (22) de marzo de los corrientes, a través de la cual, se repuso el auto del dieciocho (18) de octubre de 2023, que a su vez, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de PROVEXPRESS S.A.S., en contra de Q VISION-QUALITY VISION TECHNOLOGIES S.A.S.; el Juzgado

**RESUELVE:**

Decretar el levantamiento de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado Q-VISIÓN (QUALITY VISION TECNOLOGIES) S.A., ubicado en la CR 43 A 50 A OF 1112, con matrícula No. 21-460134-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y de propiedad de la ejecutada Q VISION-QUALITY VISION TECHNOLOGIES S.A.S., identificada con NIT. 811046318-7.

Por secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia ([gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co](mailto:gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co)) para que haga la correspondiente desanotación en sus registros mercantiles.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bd428dc54fb02e53193a1482b66f6ca85e1fb2603dce9dae5fe9e76d68de6d**

Documento generado en 22/03/2024 03:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01296-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	PROVEXPRESS S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	Q VISION-QUALITY VISION TECHNOLOGIES S.A.S.
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Q VISION-QUALITY VISION TECHNOLOGIES S.A.S., frente la providencia del dieciocho (18) de octubre de 2023 que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago a favor de PROVEXPRESS S.A.S. y en su contra; bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** El dieciocho (18) de octubre de 2023, este Despacho dispuso, entre otras, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de PROVEXPRESS S.A.S., en contra de Q VISION-QUALITY VISION TECHNOLOGIES S.A.S.; por considerar que el escrito inicial y sus anexos se encontraban ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos específicos exigidos para la factura electrónica.

**1.2** La apoderada de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado secretarial desde el diecisiete (17) de noviembre de 2023, allegando la demandante de la referencia, memorial contentivo de su réplica.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, una vez fue notificada del presente proceso ejecutivo, procedió a realizar la verificación de los requisitos de la factura electrónica FVE 39815 y, pudo evidenciar que, fue oportunamente rechazada, por lo que se desnaturaliza la calidad de título ejecutivo, incumpléndose los requisitos formales y, por ende, no podría tenerse una obligación clara, expresa y exigible.

Informa que, la factura electrónica FVE 39815 que soporta la acción judicial adelantada, fue remitida mediante correo electrónico por la sociedad demandante el día tres (3) de octubre de 2022 a través del operador de facturación electrónica Titanio. Una vez recibida por Q-VISION, procedió a su revisión y se percató que no podía ser aceptada. Por ello, el cuatro (4) de octubre de 2022, procedió a rechazarla por los siguientes medios:

i) A través de plataforma u operador de facturación electrónica Titanio, utilizada por la sociedad demandante para envío de la factura ii) Envío físico del rechazo de la factura por medio de servicio postal autorizado (Servientrega), con el sello de PROVEXPRESS como “contabilizado” con fecha del seis (6) de octubre. iii) Envío por correo electrónico, del cuatro (4) de octubre de 2022 donde se notifica el rechazo de la factura de Venta FEV 39815.

Luego entonces y como quiera que la factura electrónica no reúne las exigencias previstas en la normatividad y no le es oponible de manera alguna a mi procurada, por no prestar mérito ejecutivo como consecuencia del rechazo oportuno, considera que, se debe negar el mandamiento de pago, toda vez que no se constituye como una obligación exigible. Con fundamento en lo expuesto, solicita reponer el mandamiento de pago y, en su lugar, negar librar orden de apremio, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, condenar en costas a la sociedad ejecutante.

## 3. CONTESTACIÓN

Al correrle traslado del recurso, la apoderada judicial de la demandante, advierte que, actualmente por disposiciones tributarias las facturas electrónicas constituyen un título valor, solo hasta que sean registradas en el

RADIAN, plataforma legalmente autorizada por el Ministerio de Comercio. Recalca que, la factura electrónica de venta FVE 39815 cumple con los requisitos legales y fue debidamente expedida mediante la plataforma Titanio, así como inscrita en la plataforma RADIAN, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 085 de 2022.

Aunado a lo anterior, el artículo 773 del Código de Comercio señala que opera la aceptación tácita, cuando el cliente no acepta ni rechaza expresamente la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que fue recibida, hecho que a todas luces no ocurrió, por lo que se entiende debidamente aceptada, pues, no existe anotación alguna ante la plataforma competente designada por la DIAN. En conclusión, se realizaron todos los actos previos necesarios a la emisión de la factura electrónica de venta FVE 39815, inclusive la entrega de la mercancía.

Para que la factura se considerara debidamente rechazada, debió registrarse el rechazo ante el RADIAN, pues es este el mecanismo idóneo manifestado por la norma para poner de presente novedades sobre el estado de la facturación. La parte recurrente manifiesta que se rechazó la factura electrónica por diferentes medios, sin embargo, el comprobante de envío de Servientrega, no cuenta con firma de recibido en el apartado *“recibo de conformidad”* por parte de la empresa PROVEXPRESS S.A.S. Además, los comprobantes de envío del correo electrónico que adjunta la parte demandada, no se enviaron por empresa de mensajería certificada, por lo cual, no existe evidencia alguna de la recepción de los mismos, mucho menos de su lectura o acuse del recibido.

En consecuencia, solicita no reponer el mandamiento de pago, puesto que la obligación es clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso. Así mismo, se opone a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que a la fecha no se ha cumplido con el pago total de la obligación que fundamenta la imposición de la medida cautelar de embargo, razón por la cual, no se justifica el levantamiento de la misma. Además, la medida cautelar solicitada obedece al cumplimiento de los principios de proporcionalidad, efectividad y necesidad.

## 4. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho de manera oficiosa a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

**4.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

**4.2.** La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*<sup>2</sup>

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*<sup>3</sup>

**4.3.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

**4.4.** Ahora bien, los requisitos para que una factura electrónica sea título valor se encuentran en los artículos 621, 774 del Código Comercio, 617 del Estatuto Tributario, Leyes 1231 de 2008, 1676 de 2013, 2010 de 2019, Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, Decreto 1349 de 2016, Decreto 358 de 2020 y Resoluciones 00042 del 5 de mayo de 2020 y 00085 del 8 de abril de 2022, proferidas por la Dian.

A propósito, dispone el artículo 617 del Estatuto Tributario, lo siguiente:

*“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h.*

*El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Adicionalmente, es pertinente traer a colación el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio que consagra:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.*

Teniendo en cuenta que el *sub judice* versa sobre facturas de venta electrónicas, estas se rigen por el Decreto 1074 del 2015, modificado como se advirtió en líneas precedentes, norma que consagra en lo atinente a las constancias de aceptación de las facturas, lo siguiente:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.*

**PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.**  
(Subrayas fuera del texto original).

En otros términos, el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura y por tal razón se convierte en obligado cambiario. Es decir, esta norma rompe con la regla general de que la firma o aceptación expresa por medios electrónicos es la única fuente de la obligación cambiaria, por lo que debe ser claro que efectivamente se hubiere dado la citada aceptación tácita alegada por la parte ejecutante.

De manera que, ostenta razón la parte recurrente como quiera que la factura electrónica de venta aportada como título valor de recaudo, no cumple con todos los requisitos formales para el efecto, concretamente lo previsto en la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dian, que establece:

*“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIÁN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:*  
*1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. 2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta. 3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta. 4. Recibo del bien o prestación del servicio. 5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta”.*  
(Subrayas fuera del texto original).

En suma, del análisis del reporte del sistema RADIÁN realizado por el Despacho, no se desprende la existencia de la fecha de recepción de la factura por parte de la ejecutada, ni la existencia de eventos asociados por aceptación expresa o tácita del citado título valor, tal como se desprende de la representación gráfica que arroja la página de la DIAN al realizar la consulta correspondiente por el código CUFE del documento aportado como base de

recaudo, lo que conlleva al incumplimiento del párrafo segundo del artículo 2.2.2.5.4., antes citado. Como se pasa a ver:

Factura electrónica

CUFE: 206e6a249f57cc05292eb5a7881038cd71148966a7ba2bee10c70693127f08083eeef497413e8a4ff564c2e15459f

Factura electrónica  
Serie: FVE  
Folio: 39815  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 03-10-2022  
[Descargar PDE](#)

**DATOS DEL EMISOR**  
NIT: 900800595  
Nombre: Proveexpress SAS

**DATOS DEL RECEPTOR**  
NIT: 811045318  
Nombre: Q Vision Quality Vision Technologies SAS

**TOTALES E IMPUESTOS**  
IVA: \$11,234,913  
Total: \$70,741,821

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: Proveexpress SAS

Factura Electrónica

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Validación</a>
Valida NIT	<a href="#">Validación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados.

Ello sumado a la prueba expresa de haber sido “*Rechazado por el adquirente por interoperabilidad*”, haciendo énfasis en que, basta para acreditar el rechazo, que se adjunte al legajo digital, el pantallazo de la plataforma digital establecido para el efecto, sea la proporcionada gratuitamente por la Dian o la contratada o creada por el facturador para dicho fin, como ocurre en el caso concreto mediante la plataforma “*TITANIO*”. Como se pasa a ver:

TITANIO

Manual de Usuario

Documento

Detalle

Información del Documento

Histórico de movimientos

Comentarios

Acciones

\* Fecha de emisión: 2022-10-03 11:01:44-05:00

\* Tipo de Documento: Factura Electrónica de Venta

\* Nro. Doc.: FVE39815

\* Monto total: 70.741.820,52

\* Tipo y Nro de Identificación: NIT 900800595

\* Emisor: PROVEEXPRESS SAS

\* Estado del Doc. en el portal: N/A

\* Estado del documento en la interoperabilidad: Rechazado por el adquirente por interoperabilidad

Acuse de Recibo

Recibo del Bien, Servicio o Mercancía

Aceptación Expresa

Rechazar

De manera que, no es posible determinar la fecha de exigibilidad de la misma, lo que conlleva a que no debió haberse librado el mandamiento de pago solicitado al no cumplirse el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio.

En conclusión, le asiste la razón a la parte recurrente al manifestar que la factura de venta aportada no cumple con los requisitos formales de ley, lo que necesariamente implica, revocar la orden de apremio librada mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2023, decretando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren perfeccionado.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del dieciocho (18) de octubre de 2023, mediante el cual, este Despacho dispuso, entre otras, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de PROVEXPRESS S.A.S., en contra de Q VISION-QUALITY VISION TECHNOLOGIES S.A.S.; el cual se entenderá revocado en su integridad; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas en el auto del dieciocho (18) de octubre de 2023; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 366 y 440 ibídem, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$4.244.509).

**CUARTO:** No se acreditaron gastos procesales dentro del presente proceso, sin embargo, las agencias en derecho ascienden a un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$4.244.509).

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral tercero de la presente providencia.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se dispondrá el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

*Repone Mandamiento*  
202301296  
EGH

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4e11b95b0ca4e41bbb39268d03e854523bf8dee74968ca18845ac8520f0a19**

Documento generado en 22/03/2024 03:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01345 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO (COBELÉN)
Demandado	CLAUDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MIRA Y ANDRES FELIPE MARTINEZ SOTO
Asunto	Se incorpora notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada CLAUDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MIRA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada CLAUDIA ALEJANDRA HERNANDEZ MIRA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente se incorpora al expediente la notificación enviada al WhatsApp del demandado ANDRES FELIPE MARTINEZ SOTO, la cual no es tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 solamente permite realizar la notificación, pero en una dirección electrónica.

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere a la parte actora, a fin de que realice la notificación al demandado ANDRES FELIPE MARTINEZ SOTO en la dirección física informada en la demanda y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad1e8aa948d32501eb98fb9e1a61d901a2c88f816e5bc2ff23e23404303b511**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01436 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	CATHERIN ALEXANDRA ZAPATA URRIAGA Y OTRA
Demandado	LILIAN DEL SOCORRO MARIN ARIAS Y OTROS
Asunto	Incorpora citación personal y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las citaciones enviadas a las direcciones físicas de los demandados LILIAN DEL SOCORRO MARIN ARIAS Y HAMILTO DE JESUS MARIN SUAZA.

Previo a continuar con el trámite de la notificación por aviso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el acuse de recibido de las citaciones personales enviadas a los demandados, expedidas por la oficina de correo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1c7cb90c442314515f3c4b6ff557bff885e68a343ee67745da69f804ecc800**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01452 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	WILBER ALEXANDER PUERTA MONTOYA
Asunto	Se incorpora respuesta a oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien informa que no se registra el embargo al vehículo de placas MNF716, por cuanto el mismo ya se encuentra embargado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ade43a3d17c44f2a63a726c7f419719f3eabcb63bca2722d927ba4de02e9d4**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01526 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	INVERSIONES JALBOR S.A.S.
Demandado	PAULA MILENA ZAPATA JARAMILLO Y MARIA ELENA JARAMILLO ZAPATA
Asunto	Se incorpora contestación de demanda extemporánea y se reconoce personería

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito de contestación allegada por la demandada PAULA MILENA ZAPATA JARAMILLO.

Luego de hacerse un análisis de la contestación allegada, se advierte que la misma fue presentada **EXTEMPORANEAMENTE**, toda vez que la notificación a la demandada se le surtió en el correo electrónico el día 19 de febrero de 2024, el termino para contestar venció el día 7 de marzo de 2024 y la parte demandada dio respuesta a la demanda el día 19 de marzo de 2024, razón por la cual la contestación no será tenida en cuenta por este Despacho.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE FERNANDO SANMARTÍN URIBE, con TP. 172.416 del C.S.J., para representar a la demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfb786cc7ed32f9a70d3cd460359081b149368fb5c7489b4c20cf6c4895383**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01529 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	SEBASTIAN CANDAMIL VASQUEZ
Asunto	Se ordena levantamiento de captura y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo motocicleta de MARCA KTM, COLOR NEGRO NARANJA, LINEA 200 DUKE NG, MODELO 2022, NUMERO VBKJPC4O2NE004944, SERVICIO PARTICULAR, PLACA FYH92G, dado en garantía por el señor SEBASTIAN CANDAMIL VASQUEZ, lo anterior por prorroga en el plazo.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo motocicleta, motocicleta de MARCA KTM, COLOR NEGRO NARANJA, LINEA 200 DUKE NG, MODELO 2022, NUMERO VBKJPC4O2NE004944, SERVICIO PARTICULAR, PLACA FYH92G, lo anterior por prorroga en el plazo. La orden de aprehensión fue comunicada mediante oficio 1353 de diciembre 6 de 2023.

3° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin, y al correo electrónico del apoderado de la parte actora [notificaciones@finanzauto.com.co](mailto:notificaciones@finanzauto.com.co)

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604c1b5d953bcc09a8f9975125474e7690f8bbbd16a171e1c0cef06f79ba8af3**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01574-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANTS CONSULTORES S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	GRUPO MACRIL S.A.S.
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y a decidir acerca de la viabilidad de conceder el de apelación, ambos, interpuestos por el apoderado de BANTS CONSULTORES S.A.S., frente la providencia del pasado dieciséis (16) de enero que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago parcial a su favor y en contra de GRUPO MACRIL S.A.S.; bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** El dieciséis (16) de enero de 2024, este Despacho dispuso, entre otras cosas, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de BANTS CONSULTORES S.A.S. y, en contra de GRUPO MACRIL S.A.S., respecto de unas facturas electrónicas y, negarlo de plano respecto de otras.

**1.2** El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y, simplemente enunció en el asunto del memorial “y en subsidio el de apelación”. Del primero no se corrió traslado por la secretaría del Despacho, toda vez que, aún no se encuentra integrada la *litis*.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, si bien es cierto que las facturas rechazadas en la orden de apremio no cuentan con acuse de recibo, indica que, las mismas fueron aceptadas tácitamente por el demandado; situación que informa en el libelo genitor, así mismo, se aportó la representación gráfica de las facturas expedidas por la DIAN de cada una de las facturas.

Por otro lado, considera que, el Despacho no le dio la posibilidad de acreditar el recibido de las facturas negadas de plano, a través de otros medios probatorios, por lo que, aporta mediante el presente recurso, las certificaciones de software de nómina, donde acredita el envío, la recepción y el leído de las facturas.

El artículo 773 del Código de Comercio predica varias situaciones diferentes sobre la aceptación de la factura electrónica, una de las cuales es la aceptación tácita que se presenta luego de los tres (3) días siguientes a su recepción. Para que ocurra la aceptación tácita no se impone, conforme al artículo 773 del Código de Comercio, que sea necesario un acuse de recibo. En este sentido, una vez aceptada tácitamente la factura electrónica, se puede cobrar. El único caso en el que la ley exige alguna actuación adicional para cobrar dicha factura es cuando la misma se desee endosar.

Advierte que, negar el cobro de las facturas electrónicas con base en la *“falta de acuse de recibo”* no es una carga que le corresponde al juez de oficio, sino, más bien, a la parte demandada. En consecuencia, solicita conceder los recursos presentados en el sentido de reponer o apelar para librar mandamiento de pago respecto a las facturas BM-1166, BM-1241 y BM-1585 pretendidas en el proceso.

## 3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

**3.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

**3.2.** La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.<sup>1</sup>

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*<sup>2</sup>

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*<sup>3</sup>

**3.3.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

**3.4.** Ahora bien, los requisitos para que una factura electrónica sea título valor se encuentran en los artículos 621, 774 del Código Comercio, 617 del Estatuto Tributario, Leyes 1231 de 2008, 1676 de 2013, 2010 de 2019, Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, Decreto 1349 de 2016, Decreto 358 de 2020 y Resoluciones 00042 del 5 de mayo de 2020 y 00085 del 8 de abril de 2022, proferidas por la Dian.

A propósito, dispone el artículo 617 del Estatuto Tributario, lo siguiente:

*“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Adicionalmente, es pertinente traer a colación el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio que consagra:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.*

Teniendo en cuenta que el *sub judice* versa sobre facturas de venta electrónicas, estas se rigen por el Decreto 1074 del 2015, modificado como se advirtió en líneas precedentes, norma que consagra en lo atinente a las constancias de aceptación de las facturas, lo siguiente:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.*

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.*  
(Subrayas fuera del texto original).

En otros términos, el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura y por tal razón se convierte en obligado cambiario. Es decir, esta norma rompe con la regla general de que la firma o aceptación expresa por medios electrónicos es la única fuente de la obligación cambiaria, por lo que debe ser claro que efectivamente se hubiere dado la citada aceptación tácita alegada por la parte ejecutante.

De manera que, no ostenta razón el recurrente como quiera que, las facturas electrónicas de venta aportadas como base de recaudo cuya ejecución se negó de plano en la orden de apremio, no cumplen con todos los requisitos formales para el efecto, concretamente lo previsto en la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dian, que establece:

*“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos: 1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. 2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta. 3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta. 4. Recibo del bien o prestación del servicio. 5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta”. (Subrayas fuera del texto original).*

En suma, del análisis del reporte del sistema RADIAN realizado por el Despacho, no se desprende la existencia de la fecha de recepción de las facturas BM-1166, BM-1241 y BM-1585 por parte de la ejecutada, ni la existencia de eventos asociados por aceptación expresa o tácita de los citados títulos valores, tal como se desprende de la representación gráfica que arroja la página de la DIAN al realizar la consulta correspondiente por los códigos CUFÉ de los documentos aportados como base de recaudo, lo que conlleva al incumplimiento del párrafo segundo del artículo 2.2.2.5.4., antes citado. Como se pasa a ver:

Factura electrónica		Factura electrónica	
		CUF: a21c19c273464d7b79a01a4f39e40b61565b6f96e789e900f9a09f2cc0a8e04b3c2ca25eeb1eed5c47b60e9 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 08-06-2022 <a href="#">Descargar PDF</a>	
<b>DATOS DEL EMISOR</b> NIT: 901442644 Nombre: Bants Consultores S.A.S	<b>DATOS DEL RECEPTOR</b> NIT: 901388740 Nombre: CÁRNICOS ARTESANÍSIMO S.A.S	<b>TOTALES E IMPUESTOS</b> IVA: \$190.000 Total: \$1.190.000	
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS			
		Legítimo Tenedor actual: Bants Consultores S.A.S	
Validaciones del documento			
<input checked="" type="radio"/> Documento validado por la DIAN.			
Eventos de la factura electrónica			
No tiene eventos asociados.			
Factura electrónica		Factura electrónica	
		CUF: 9d52232550790e7f51566afcb0d7e0a3be08ec57ea9b0c3790e43c99c5110235404ee1187a5aab165955c823c702 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 09-07-2022 <a href="#">Descargar PDF</a>	
<b>DATOS DEL EMISOR</b> NIT: 901442644 Nombre: Bants Consultores S.A.S	<b>DATOS DEL RECEPTOR</b> NIT: 901388740 Nombre: CÁRNICOS ARTESANÍSIMO S.A.S	<b>TOTALES E IMPUESTOS</b> IVA: \$190.000 Total: \$1.190.000	
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS			
		Legítimo Tenedor actual: Bants Consultores S.A.S	
Validaciones del documento			
<input checked="" type="radio"/> Documento validado por la DIAN.			
Eventos de la factura electrónica			
No tiene eventos asociados.			
Factura electrónica		Factura electrónica	
		CUF: 8c2f5a708a5644443f09e01342878282123599ebb8504d0585ee30d92e9363e2d4d753fa39252a71922657645f75 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 08-11-2022 <a href="#">Descargar PDF</a>	
<b>DATOS DEL EMISOR</b> NIT: 901442644 Nombre: BANTS CONSULTORES S.A.S	<b>DATOS DEL RECEPTOR</b> NIT: 901388740 Nombre: CÁRNICOS ARTESANÍSIMO S.A.S	<b>TOTALES E IMPUESTOS</b> IVA: \$190.000 Total: \$1.190.000	
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS			
		Legítimo Tenedor actual: BANTS CONSULTORES S.A.S	
Validaciones del documento			
Nombre	Resultado		
Valida NIT	<input checked="" type="checkbox"/> <a href="#">Validado</a>		
Valida NIT	<input checked="" type="checkbox"/> <a href="#">Validado</a>		
Eventos de la factura electrónica			
No tiene eventos asociados.			

De manera que, no es posible determinar la fecha de exigibilidad de las mismas, lo que nos lleva a colegir que, la decisión de negar de plano la orden de apremio respecto de las facturas BM-1166, BM-1241 y BM-1585, fue ajustada a la ley, al no cumplirse el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio.

En conclusión, no sólo no se repondrá la providencia atacada, sino que, tampoco se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, se constituye en una excepción a la regla general de la doble instancia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del dieciséis (16) de enero de 2024, mediante el cual, este Despacho dispuso, entre otras cosas, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de BANTS CONSULTORES S.A.S. y, en contra de GRUPO MACRIL S.A.S., respecto de unas facturas electrónicas y, negarlo de plano respecto de otras; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del dieciséis (16) de enero de 2024; por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que aún no se encuentra integrada la Litis, se requiere a la demandante a efectos de notificar personalmente a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, en caso de que vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1281da5687607ef8a841a14482f77993ad6bb0b2734ec69ad0cb6e3f5db50dd**

Documento generado en 22/03/2024 03:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01609 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO (COBELÉN)
Demandado	JHON EDISON CORREA HOYOS Y JOHAN GOMEZ ROLDAN
Asunto	Se incorpora notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado JHON EDISON CORREA HOYOS, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JHON EDISON CORREA HOYOS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente se incorpora al expediente la notificación enviada al WhatsApp del demandado JOHAN GÓMEZ ROLDAN, la cual no es tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 solamente permite realizar la notificación pero en una dirección electrónica.

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere a la parte actora, a fin de que realice la notificación al demandado JOHAN GOMEZ ROLDAN en la dirección física informada en la demanda y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be3b66dfa687173bf48cdd6be517f4e9d4b10351be4d7466149c8063793899**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada DIANA CRISTINA NARANJO MONTOYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

22 de marzo de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Marzo veintidós de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-01677 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DIANA CRISTINA NARANJO MONTOYA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada DIANA CRISTINA NARANJO MONTOYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de DIANA CRISTINA NARANJO MONTOYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.006.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$5.006.000, para un total de las costas de **\$5.006.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f6657466e662282f98fdd260a34392ffd94a8a9f47eabbe2ac8d3bd3b7512e**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00050 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO ETAPAS 1 A 4 P.H.
Demandado	DELSIS DEL CRISTO SANTOS TOVAR
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de entrega de la citación personal enviada a la demandada.

Ahora y teniendo en cuenta que la demandada DELSIS DEL CRISTO SANTOS TOVAR a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4572c2eae0ad48c61965404f42523bf0960f9f5049be35895248a7b24ce43e**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00058 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	SUCURSAL EXTRANJERA S.A. DE RIESGOS CAMINOS Y OBRAS SARCO Y OTRO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado ROLVIN CARMONA ZULUAGA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado ROLVIN CARMONA ZULUAGA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e96981ca5233dee38fc0d4fea31bfc489b8e360cd577cc8f6bc0925e37bda7a**

Documento generado en 22/03/2024 04:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintidos (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00223-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO FINANDINA BIC S.A
Demandado:	CINTHIA KARIME ESPINOSA MOURAD
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA BIC S.A identificada con NIT. 860.051.894-6, en contra de la señora CINTHIA KARIME ESPINOSA MOURAD identificada con cédula de ciudadanía No. 1140845406, por la siguiente suma de dinero; VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.549.465) por concepto de capital correspondientes a pagaré No. 21198071 suscrito el día 10 de agosto de 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEIS PESOS (\$23.309.006) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/C. (\$3.240.459) por concepto de



saldo de intereses de plazo liquidados desde el 09 de octubre de 2024 hasta el 18 de enero de 2024.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL con T.P. 138607 del C.S.J., apoderado de BANCO FINANADINA BIC S.A, identificada con NIT. 860.051.894-6, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b323bd86aca442f5b11c1471a3fda0f9acb959340b0c84bd5585bf9a4775a2d3**

Documento generado en 22/03/2024 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00226-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	RUBÉN DARIO SAMPEDRO VÉLEZ
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA identificada con NIT. 890.907.489-0, en contra de la señora RUBÉN DARIO SAMPEDRO VÉLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 8.160.841, por la siguiente suma de dinero; VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$20.752.690) por concepto de capital correspondientes a pagaré número 1086804 suscrito el día 06 de junio de 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILSEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$20'752.690) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a partir del vencimiento de la obligación, es decir, desde el día 07 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley a razón de una tasa de mora, equivalente a una y



media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P. 246738 del C.S.J., apoderado de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT. 890.907.489-0, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba760dd4f5ac45845a9957a3d82787fb3a6b42a26919e19690d026d0ef5031db**

Rad Proceso: 2024-00226  
Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA  
Demandado: RUBÉN DARIO  
SAMPEDRO VÉLEZ  
Proyectó: Osmarl Alejandro Pulido Rodríguez

Documento generado en 22/03/2024 03:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00229-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ITAÚ COLOMBIA S.A
Demandado:	FREINER BENCARDINO LOPERA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A identificada con NIT. 890903937-0, en contra de la señora FREINER BENCARDINO LOPERA identificada con cédula de ciudadanía No. 71.648.857, por la siguiente suma de dinero; CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$42.368.727) por concepto de capital correspondientes a pagaré número 10947382 suscrito el día 12 de abril de 2021 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECISIETE PESOS (\$40.419.017) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.949.710) moneda corriente, por



concepto de intereses remuneratorios de conformidad con la literalidad del título valor.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA con T.P. 121.682 del C.S.J., apoderado de ITAÚ COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 890903937-0, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c75cebea1151ae783bedcc6de3f7f6f112610e86d3809b06575c4f45c3e260a**

Documento generado en 22/03/2024 03:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00238-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	NELLY PINEDA FLOREZ
Demandado:	EINER EFREN COLLAZOS
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 671 y 708 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de NELLY PINEDA FLOREZ identificada con NIT. 1.112.768.362, en contra del señor EINER EFREN COLLAZOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.449.534, por la siguiente suma de dinero; DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000) por concepto de capital correspondientes a letra de cambio fechada el día 18 de septiembre de 2023 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, 01 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el



término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7958494bf4f0dcc98ee5e224eec7dfe94f5ee8410984beb35dd4fc761cc52411**

Documento generado en 22/03/2024 03:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**